



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra SMITH JULIETH YARA SALAZAR. Exp. 11001-41-89-039-2021-00580-00<sup>2</sup>.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado EDILBERTO TORRES VILLAMIL contra el auto de fecha del 18 de marzo del 2021, mediante el cual se libró la orden de pago.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que suscribió el pagaré No. 161143781 el julio de 2016 por la suma de \$8.000.000.00 para el pago en 48 cuotas con fecha de terminación agosto de 2020, empero, se señala de vencimiento el 30 de junio de 2021 por lo que no se ha vencido el plazo y, además, se incluye la suma de \$4.700.000.00, sin prestar recibo alguno ni indicar la fecha en que la deudora dejó de pagar, por lo que no se tiene certeza de lo realmente adeudado.

### CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

2.- Ahora bien, entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 488 del C. de P.C.

3.- Revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –pagaré– (fl. 4 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$8.000.000,00, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que las personas naturales aquí ejecutadas SMITH JULIETH YARA SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 5.298.647 y EDILBERTO TORRES VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.169, indicando que sería pagadera a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO identificado con NIT. 830.033.907-8 y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada, para el caso si bien se indicó que el vencimiento final era el 30 de junio de 2021, lo cierto es que los deudores aceptaron conforme a las cláusulas décimo segunda y décimo tercera, a declarar vencido el plazo en caso de incumplimiento y, en consecuencia, exigir el pago de la totalidad de la obligación adeudada, de allí que se anticipó el plazo para el 1º de agosto de 2020, fecha de incumplimiento en el pago de las coyas pactadas por lo que se rema el valor de \$4.700.00.00, finalmente, fue suscrito por los creadores que no son otros que los aquí ejecutados y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, “PAGARÉ”.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –pagaré–, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

Ahora bien, respecto de la falta de aportación de recibos para determinar el valor real, ello no es requisito que deba requerirse frente al título valor ya que el mismo goza de presunción de autenticidad y debe estarse, en principio, frente a su literalidad, pues de formularse oposición frente a ello, será analizado en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, pues ello no constituye defecto formal del título que merezca su análisis por medio de este recurso de reposición, de allí que la alegación en tal sentido deviene de infundada.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

Exp. 11001-41-89-039-2021-00580-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>81 hoy 26 de julio de 2021.</b> La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;"><b>CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS</b> <b>JUEZ MUNICIPAL</b> <b>JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ</b></p> <p style="text-align: center;">Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: <b>79e7aacaf0903e9de33221eff1ad614e181436f5c13120a025d</b> <b>0b7844a92d92d</b></p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 22/07/2021 08:26:00 AM</p> <p style="text-align: center;"><b>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:</b> <b><a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------